CASO N.º 1936-13-EP

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D. M., 22 de julio de 2015; las 16H25.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente el escrito de aclaración y ampliación de la sentencia No. 190-15-SEP-CC de 10 de junio de 2015, presentado por el abogado Gregory Gines Vinces, en calidad de patrocinador de los señores: Wellington Adolfo Alvarado León, Ernesto Tarira Jordán, José Antonio López Galindo, Alex Antonio Narváez Rodas, Kléber Rodrigo Romero Michelena, Washington Segundo Lliguicota Pérez, Luis Santiago Gómez Olivos, Emanuel Isaac Patiño Alvarado, Alex Egberto Reina Plua, José Xavier Zapata Carpio, Agapo Manuel Jaramillo Montalván, Francisco Xavier López Romero, Luis Alfredo Alarcón Asencio y Alember Enrique Quijano Murillo; terceros con interés en la acción extraordinaria de protección. En lo principal atendiendo los recursos de aclaración y ampliación planteados se **CONSIDERA: PRIMERO.-** El Pleno de la Corte Constitucional, es competente para atender los recursos de aclaración y ampliación interpuestos de conformidad con lo previsto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y 29 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que establece: "De la sentencia y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación (...)". **SEGUNDO.-** El artículo 440 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: "Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables", sin embargo esto no obsta a que las partes dentro de un proceso constitucional, puedan solicitar la aclaración o ampliación de la sentencia, según consideren pertinente. **TERCERO.-** La finalidad del recurso horizontal de **aclaración** de una sentencia, es el de obtener que la Corte subsane las deficiencias materiales o conceptuales que contiene la sentencia, misma que genere dudas razonables en la adopción de la decisión final del fallo. En otras palabras, se enmiende la obscuridad en la que incurre la misma. El pronunciamiento del recurso planteado no puede llegar a modificar el alcance o contenido de la decisión; debe limitarse a desvanecer las dudas o penumbras que se produzcan en los conceptos o frases contenidos en ella, y precisar el sentido que se quiso dar al redactarla. **CUARTO.-** El recurrente solicita a la Corte que se pronuncie aclarando respecto de tres interrogantes formuladas en los siguientes términos: "1.¿Por qué dicho juez y el Pleno de la Corte no reparó que el propio artículo 623 del Código de Trabajo[1] transcrito en la sentencia, no era aplicable para justificar una ilegitima actuación de despido ya que los trabajadores habían sido reintegrados a sus puestos de trabajo y venían

[1] Código de Trabajo, articulo 623: Facultades de los jefes de cuerpos de bomberos.- Los jefes de los cuerpos de bomberos de la República podrán separar de hecho y provisionalmente al trabajador que incurriere en faltas que merezcan tal sanción. Para este efecto, el trámite previsto en el artículo 621 de este Código se seguirá ante el Director Regional del Trabajo en las provincias de Pichincha, Guayas, Azuay y Tungurahua, respectivamente, y ante el inspector del trabajo en las demás provincias. Si la autoridad respectiva fallare negativamente, el trabajador tendrá derecho a retornar al servicio o a ser indemnizado por separación intempestiva, en el caso de que el empleador no deseare sus servicios. El trabajador tendrá derecho a cobrar sus haberes desde el día de la separación provisional hasta la fecha de su retorno al trabajo o de su separación definitiva. / De haberse concedido el visto bueno por la autoridad indicada en el inciso anterior, la separación provisional se convertirá en definitiva, sin derecho a pago alguno por los días que el trámite hubiere durado. / El Director Regional del Trabajo o el inspector del trabajo, dictará su resolución en el término máximo de cuatro días improrrogables.

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

laborando normalmente, sin que el empleador haya manifestado su deseo de no contar con sus servicios, por lo que operó una nueva violación a la estabilidad laboral consagrada en la contratación colectiva vigente, la misma que constituye garantía constitucional prevista en el artículo 326 numeral 13 de la Constitución de la República?" (sic). Esta pretensión tal y como se ha manifestado no constituye ampliación ni aclaración pues se limita a que la Corte Constitucional proceda a la interpretación del texto del artículo 623 del Código de Trabajo, lo cual sería someterse a esta garantía a asuntos infra constitucionales. Sin embargo, cabe señalar que este organismo, en el desarrollo del primer problema jurídico planteado en esta sentencia, expuso razonamientos claros y fehacientes, indicando que el asunto sometido nace de la terminación de la relación laboral entre los obreros y el accionante contenida en el artículo 623 del Código de Trabajo norma que faculta al Jefe del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Guayaquil proceder con las figuras jurídicas del visto bueno y el despido intempestivo. La segunda interrogante menciona: "2. ¿Porque no se concedió a los dirigentes y trabajadores despedidos la Audiencia solicitada oportunamente, para mejor resolver y hacer posible el debate en el ámbito de la jurisdicción constitucional?" (sic).- Sobre el asunto expuesto, esta Corte manifiesta que según el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos no es obligatoria esta diligencia, sólo si el juez sustanciador considera necesario se puede convocar a una audiencia pública, por tanto la característica de esta diligencia es facultativa. Finalmente, la solicitud de aclaración expresa: "3. Si la pretensión concreta del demandante en la acción de protección eran las de: declarar la nulidad de la sentencia impugnada; y declarar la nulidad del proceso de ejecución de la sentencia cuestionada, según la sentencia recurrida ¿Por qué el juez de sustanciación y el Pleno de la Corte actuaron como si se tratara de una tercera instancia al haber rebasado las pretensiones?" (sic). Sobre este punto, se advierte que esta Magistratura Constitucional al no tener como atribución la declaratoria de nulidades procesales requeridas por el legitimado activo, mal podría haber realizado un pronunciamiento al respecto, por lo que, en la decisión se deja sin efecto la sentencia de 12 de septiembre de 2013 a las 14h03 emitida por la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, estableciendo de manera clara que la finalidad de la acción extraordinaria de protección es la salvaguarda de derechos constitucionales que hayan sido vulnerados a través de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, sin que ello signifique actuar como una tercera instancia.- Por lo expuesto, el fallo cuestionado no ha rebasado las pretensiones requeridas por el Jefe del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Guayaquil. **QUINTO**.- La finalidad del recurso horizontal de **ampliación** de una sentencia, procede cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas. La negativa será debidamente fundamentada. **SEXTO.-** El recurrente solicita a la Corte Constitucional que se pronuncie ampliando respecto de dos interrogantes formulados en los siguientes términos: "1. Sobre la vulneración al derecho a la seguridad jurídica de los accionantes en la acción de protección, al haber sido despedidos por funcionarios que no correspondía de acuerdo al artículo 4 del Reglamento Interno de Trabajo de la entidad, legalmente aprobado por el Ministerio de Trabajo, según el cual para efectos

de las relaciones laborales y, especialmente en lo relacionado al vínculo contractual propiamente dicho, el único representante del empleador es el Primer Jefe por lo que ninguna comunicación, oficio, circular, etc. Que no lleve estampada su firma, no será reconocida como oficial no obligatoria".- Resulta indispensable manifestar que la directora de Talento Humano del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Guayaquil, conforme lo dispone el artículo 36 del Código de Trabajo[2], ejerce funciones en representación de los empleadores de dirección y administración, lo cual, no constituye vulneración al derecho constitucional de la seguridad jurídica, tal y como ha quedado establecida en el fallo. "2. Sobre la vulneración del derecho al trabajo consagrado en la Constitución de la República e Instrumentos Internacionales señalados en la demanda de acción de protección, al haber reintegrado a los trabajadores en acatamiento a la orden impartida por el Director Regional del Trabajo al negar los vistos; y cobrar los haberes desde que fueron separados provisionalmente hasta su retorno al trabajo según lo dispuesto por el artículo 623 del Código de Trabajo, por lo que se afectó reiteradamente el derecho al debido proceso, a la estabilidad laboral, y a la contratación colectiva". La solicitud *ut supra* no tiene otro objeto que pretender una modificación a la decisión constitucional adoptada pues se insiste en que "(...) afectó reiteradamente la estabilidad laboral y la contratación colectiva (...)", asuntos que son materia del juez ordinario conforme resolvió esta Magistratura en el numeral 3.3 de la sentencia N.° 190-15-SEP-CC de 10 de junio de 2015, manifestando "se deja a salvo el derecho de los legitimados activos en la acción de protección (...), a fin de que hagan valer sus derechos laborales en las instancias correspondientes". En consecuencia, en los términos expuestos, se niega los recursos horizontales presentados por el abogado Gregory Gines Vinces, en calidad de procurador judicial de los ex obreros del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Guayaquil. Se dispone que en todo lo demás se esté a lo resuelto en la sentencia N.° 190-15-SEP-CC de 10 de junio de 2015. **Notifíquese.-**

Patricio Pazmino Freire
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

2 Código de Trabajo, artículo 36: "Representantes de los empleadores.- Son representantes de los empleadores los directores, gerentes, administradores, capitanes de barco, y en general, las personas que a nombre de sus principales ejercen funciones de dirección y administración, aún sin tener poder escrito y suficiente según el derecho común. / El empleador y sus representantes serán solidariamente responsables en sus relaciones con el trabajador. / Exceptuase de la solidaridad señalada en el inciso anterior a las entidades que conforman el sector público y a las empresas públicas. En consecuencia. no podrá ordenarse medida cautelar o ejecutarse sentencia alguna en contra de los representantes legales o administradores de las referidas entidades o empresas."

RAZÓN.- Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces, Tatiana Ordeñana Sierra y Manuel Viteri Olvera, en sesión de 22 de julio de 2015. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/epz

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1936-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los treinta y treinta y un días del mes de julio del dos mil quince, se notificó con copia certificada del auto de aclaración de sentencia de 22 de julio del 2015, a los señores: Martín Cucalón de Ycaza, Primer Jefe del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Guayaquil en la casilla judicial 4559 y a través del correo electrónico mfernanda_rumbea@bomberosguayaquil.gob.ec; a Ernesto William Tarira Jordán y otros en la casilla constitucional 335 y a través de los correos electrónicos ggv_juridico@hotmail.com; y cedocec@cedoc-clat.org; Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; y, a los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante oficio 3298-CCE-SG-NOT-2015; y, juez de la Unidad Judicial de la Niñez y Adolescencia de Guayaquil, mediante oficio 3299-CCE-SG-NOT-2015; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/mmm

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 426

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		LUIS ALFONSO CEVALLOS SALAZAR	**1011**	**0513-13-EP**	SENTENCIA DE 15 DE JULIO DE 2015
		CHRISTIAN ANDRÉS MOSQUERA MARTÍNEZ	**891**	**0415-15-EP**	SENTENCIA DE 24 DE JUNIO DE 2015
MARTÍN CUCALÓN DE YCAZA, PRIMER JEFE DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE GUAYAQUIL	**4559**			**1936-13-EP**	AUTO DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA DE 22 DE JULIO DE 2015

Total de Boletas: **(03) Tres**

Quito, D.M., julio 30 del 2015

Marlene Mendieta M.
ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL

3 BOLETAS
30 OT 2015
13:00
P

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 397

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
MINISTERIO DE DEFENSA	177	LUIS ALFONSO CEVALLOS SALAZAR	339	0513-13-EP	SENTENCIA DE 01 DE JULIO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
VICTORIA DEL CARMEN MORA MARTÍNEZ	241 Y 327	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0415-15-EP	SENTENCIA DE 24 DE JUNIO DE 2015
		ERNESTO WILLIAM TARIRA JORDÁN Y OTROS	335	1936-13-EP	AUTO DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA DE 22 DE JULIO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL, ISSPOL	031			0041-13-AN	AUTO DE 22 DE JULIO DE 2015

Total de Boletas: **(09) Nueve**

Quito, D.M., julio 30 del 2015

Marlene Mendieta M.
ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 30 JUL 2015
Hora: 15:50
Total Boletas: 09

Notificador3

De: Notificador3
Enviado el: jueves, 30 de julio de 2015 16:22
Para: 'mfernanda_rumbea@bomberosguayaquil.gob.ec'; 'ggv_juridico@hotmail.com'; 'cedocec@cedoc-clat.org'
Asunto: Notificación auto de aclaración de sentencia de 22 de julio de 2015
Datos adjuntos: 1936-13-EP-auto-aclaración.pdf

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., julio 30 del 2015
Oficio 3299-CCE-SG-NOT-2015

Señor juez
UNIDAD JUDICIAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE GUAYAQUIL (EX JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL GUAYAS)
Guayaquil

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada del auto de aclaración de sentencia de 22 de julio de 2015, emitido dentro de la acción extraordinaria de protección 1936-13-EP, presentada por Martín Cucalón de Ycaza, Primer Jefe del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Guayaquil, referente a la acción de protección 0262-2013.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm

31 JUL 2015

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., julio 30 del 2015
Oficio 3298-CCE-SG-NOT-2015

Señores jueces
SALA DE LO PENAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS (TERCERA SALA)
Guayaquil

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada del auto de aclaración de sentencia de 22 de julio de 2015, emitido dentro de la acción extraordinaria de protección 1936-13-EP, presentada por Martín Cucalón de Ycaza, Primer Jefe del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Guayaquil, referente a la acción de protección 0521-2013.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

Código de verificación de documento: 344d37c0-6e9a-4702-87aa-3f85fd7e0d15

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS

...SALA ESPECIALIZADA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE GUAYAS

Juez(a): AGUILERA ROMERO OLGA MARTINA

Recibido el dia de hoy, viernes treinta y uno de julio del dos mil quince, a las once horas y treinta y dos minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR - JAIME POZO CHAMORRO SECRETARIO GENERAL, dentro del juicio número 09123-2013-0521(1), en uno fojas y se adjunta los siguientes documentos:

Tipo Documento	Nombre Documento	Detalle Documento
Oficio	2 FOJAS {UTILES	CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR - JAIME POZO CHAMORRO SECRETARIO GENERAL - CONTESTACION OFICIO NO. 3298-CCE-SG-NOT-2015 - 2 FOJAS {UTILES

GUAYAQUIL, viernes 31 de julio de 2015

ALARCON FIALLOS ANA VERONICA
RESPONSABLE DE SORTEOS